



**RESOLUCIÓN N° .1166-**

**“POR LA CUAL SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS SEÑORAS DE FANI BARRETO Y MÓNICA NAVARRO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 688/24, Y SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, A PROCEDER AL PAGO CORRESPONDIENTE”.**

-1-

Asunción, 27 de *diciembre* del 2024.

**VISTO:**

Las presentaciones realizadas por las señoras Fani Barreto y Mónica Navarro Sosa; la Resolución SENA VE N° 688/24 de fecha 30 de agosto del 2024; el Dictamen N° 1322/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica; la Nota DT N° 1795/24, de fecha 09 de diciembre del 2024, del Departamento de Tesorería de la Dirección de Finanzas; y,

**CONSIDERANDO:**

**Que**, las señoras Fani Barreto de Colman y Mónica Navarro Sosa, presentaron los recursos de reposición y reconsideración respectivamente, individualizados bajo los Expedientes MEU's SENA VE N° 6180/24 y N° 6576 en contra de la Resolución SENA VE N° 688/24 de fecha 30 de agosto del 2024; y fueron adjuntados los expedientes MEU's N° 6595/24, N° 6597/24, N° 6628/24 y MEI N° 3278/246/2024; al respecto del pago por indemnización en concepto de retiro voluntario de la administración pública, específicamente al cómputo de las vacaciones de las mismas.

**Que**, se hallan agregados a los expedientes, los informes generados por las áreas competentes de este Organismo, en los cuales constan los criterios de cómputos correspondientes, aplicables a la liquidación pertinente en atención al recurso planteado por ambas recurrentes.

**Que**, por Resolución SENA VE N° 688/24 *“Por la cual se aprueba la inclusión de funcionarios del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENA VE), en el programa de retiro voluntario, y se autoriza a la Dirección General de Administración y Finanzas a proceder al pago de la indemnización correspondiente”*, se dispuso la inclusión de funcionarios del SENA VE, al programa de retiro voluntario implementado por la Institución, entre ellos, se encuentran beneficiarias, las señoras Mónica Navarro Sosa, con C.I. N° 990.661 y Fani Barreto de Colman; con C.I. N° 1.043.767, aprobándose según el artículo 2° del referido acto administrativo, la liquidación correspondiente a ser abonada para cada una, de la siguiente manera:

- *Mónica Navarro Sosa*, con C.I. N° 990.661, corresponde pagar en concepto de indemnización a la funcionaria la suma de Gs. 205.537.985 (*Guaraníes doscientos cinco millones quinientos treinta y siete mil novecientos ochenta y cinco*).





RESOLUCIÓN N° 1166.-

**“POR LA CUAL SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS SEÑORAS DE FANI BARRETO Y MÓNICA NAVARRO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 688/24, Y SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, A PROCEDER AL PAGO CORRESPONDIENTE”.**

-2-

- *Fani Barreto de Colman*, con C.I. N° 1.043.767, corresponde pagar en concepto de indemnización a la funcionaria la suma de Gs. 522.564.895 (*Guaraníes quinientos veintidós millones quinientos sesenta y cuatro mil ochocientos noventa y cinco*).

**Que**, obra en los expedientes, la Nota SG N° 609/24, de la Dirección General de Secretaría General Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual, se remitió el Dictamen N° 35/24, emitido por la Coordinación Jurídica de la Dirección General de Presupuesto dependiente del mencionado Organismo, en el cual, eleva el parecer respecto a las vacaciones causadas (No usufrutuadas).

**Que**, el referido dictamen N° 35/24, en la parte pertinente a la consulta realizada, con relación al pago de las vacaciones causadas, dice: “...*Que, las vacaciones remuneradas constituyen un derecho establecido por la Ley a favor de todo trabajador o funcionario público después de cada año de servicio continuo, para que goce de un periodo mínimo y retribuido de descanso en días hábiles corridos, cuya duración está determinada por el Código Laboral en forma progresiva y limitada, según la antigüedad en el empleo. En relación al pago de las vacaciones causadas y no usufrutuadas para los funcionarios que prestan servicios en la función pública, la Ley No 1626/2000 remite a las disposiciones del Código del Trabajo las cuestiones relativas a las vacaciones y, en ese sentido, la citada normativa establece que las vacaciones no son acumulables; sin embargo, a petición del trabajador podrá acumularse por dos años, siempre que no perjudique los intereses de la empresa. Es decir, la norma prevé que el trabajador acumule los días de vacaciones causadas y no usufrutuadas hasta por dos años, en caso de que lo solicite y siempre que la empresa esté de acuerdo y no se perjudiquen sus intereses; buscando que el trabajador haga uso del período de descanso que le corresponde, a fin de que pueda reponer energías para desempeñar eficientemente su trabajo. Sin embargo, cuando la relación laboral termina sin que el empleado haya hecho uso de las vacaciones ya causadas, este derecho conforme al Código Laboral se compensará en dinero. Las vacaciones proporcionales deberán ser calculadas únicamente en los casos en que se produzca por cualquier motivo la desvinculación del funcionario a los efectos de realizar la liquidación correspondiente y corresponden a periodos de tiempo ya causados en caso de que el funcionario se desvincule de la institución antes de usufruutarlas completamente. Es decir, cuando el trabajador reúna los requisitos establecidos en la Ley para tener derecho a vacaciones remuneradas, se entiende que percibirá el sueldo o salario completo de los días laborales normales, sin descuento alguno; y, únicamente, si la relación laboral termina, sin que el trabajador haya hecho uso de sus vacaciones ya causadas, este tendrá derecho a que se le compense en dinero, en base al salario actual, los días de vacaciones no usufrutuados... Y en caso que la desvinculación ocurra dentro del plazo de goce de 6 meses posteriores de haber adquirido el derecho a vacaciones, la compensación se liquidará en base al salario actual por los días de vacaciones efectivamente no usufrutuados, en tanto que, se dicha*”



*Ally. Miguel Caballero*  
Secretario General





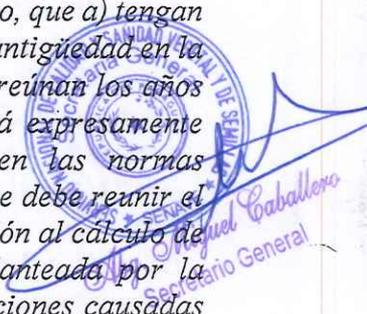
RESOLUCIÓN N° 1166.-

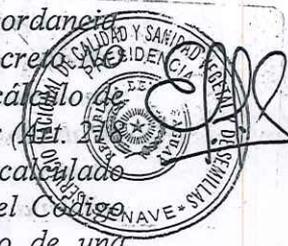
“POR LA CUAL SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS SEÑORAS DE FANI BARRETO Y MÓNICA NAVARRO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 688/24, Y SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, A PROCEDER AL PAGO CORRESPONDIENTE”.

-3-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

desvinculación ocurre posterior a dicho plazo de goce, se deberá pagar al empleado el doble de la respectiva remuneración. Por otra parte, el Programa de retiro voluntario es un procedimiento previsto en la Ley de la función pública, tendiente a la reorganización de la administración pública mediante las «jubilaciones anticipadas», que implica, de acuerdo a las normativas presupuestarias de cada Ejercicio Fiscal, a que cada Institución determine la cantidad de funcionarios necesarios para su mejor funcionamiento, y en base a ello proponga a los funcionarios seleccionados la oportunidad de retirarse voluntariamente de la misma, ofreciéndoles en compensación una liquidación en concepto de indemnización por despido, preaviso, vacaciones causadas y aguinaldo proporcional, destinado a funcionarios con antigüedad mínima de 20 años de nombrados que hayan recibido la propuesta por escrito de sus respectivas dependencias de recursos humanos. En ese sentido, el programa de retiro voluntario ha sido implementado anualmente a través de las diversas leyes que aprueban el Presupuesto General de la Nación, con el propósito de optimizar los recursos del Estado, a través de un sistema de incentivos que contempla como contrapartida la renuncia del trabajador el pago de una indemnización. De acuerdo a lo mencionado, y conforme a lo establecido en las normativas anteriormente citadas, el Programa de Retiro Voluntario de funcionarios y empleados públicos, se rige exclusivamente por lo establecido en la Ley Anual de Presupuesto y su reglamentación. Al respecto, la Ley vigente de Presupuesto No 7228/2023, en su Artículo 54 establece que los OEE, de acuerdo su disponibilidad presupuestaria, podrán implementar un Programa de Retiro Voluntario de funcionarios públicos de la carrera civil, quienes tendrán derecho a una compensación para su desvinculación laboral sin perjuicio de sus derechos a la jubilación o devolución de aportes, de acuerdo con el régimen legal de sus respectivas Cajas de Jubilaciones. Asimismo, el mencionado artículo establece como condición para que los funcionarios permanentes puedan incorporarse al Retiro Voluntario, que a) tengan cumplidos hasta cincuenta y nueve años de edad y más de veinte años de antigüedad en la Función Pública; y b) tenga el sesenta y cinco años de edad y más, y no reúnan los años de aportes requeridos para la jubilación obligatoria. Este artículo está expresamente reglamentado por el Anexo A del Decreto 1092/2024. Es decir, en las normas presupuestarias se disponen expresamente entre los requisitos básicos que debe reunir el funcionario para acceder al Programa de Retiro Voluntario ... Con relación al cálculo de las vacaciones causadas (no usufructuadas), objeto de la consulta planteada por la recurrente, el Anexo A del Decreto NO 1092/2024 dispone que las vacaciones causadas que no fueron utilizadas por el funcionario y que tiene derecho a usufructuar, se compensará en dinero con base en la remuneración actual por dos (2). En concordancia el Formulario B-10-02 «Liquidación Final de Haberes» del Anexo B del Decreto 1092/24, en el inciso e) Vacaciones, indica la fórmula a ser aplicada para el cálculo de liquidación en concepto de vacaciones causadas (no usufructuadas): Vacaciones (Art. 27 Cod. Laboral):  $\langle \text{días} \times (b2) \rangle$  (...) días, donde (b2) equivale al haber diario calculado sobre el promedio de haberes de los últimos 6 meses. En efecto, si bien en el Código Laboral como en el Anexo A del Decreto reglamentario se prevé el pago de una

  
Miguel Caballero  
Secretario General

  
SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



RESOLUCIÓN N° 1166.-

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS SEÑORAS DE FANI BARRETO Y MÓNICA NAVARRO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 688/24, Y SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, A PROCEDER AL PAGO CORRESPONDIENTE”.

-4-

*compensación por las vacaciones ya causadas y no usufructuadas, en caso de que la relación laboral entre empleado (funcionario público) y empleador (OEE) termine, las condiciones para el pago difieren, ya sea que se trate de una renuncia, un despido sin causa justificada o retiro voluntario. Así, en caso de que el funcionario sea despedido sin haber hecho uso de sus vacaciones, el monto a ser abonado será doble, si la relación laboral termina después del período de goce de las vacaciones; en cambio, en el caso del retiro voluntario el pago doble de las vacaciones causadas y no usufructuadas se aplica de manera general, sin hacer distingo si la desvinculación del funcionario se produjo durante o después del período de goce de sus vacaciones, ya que se trata de una compensación por la desvinculación anticipada del funcionario de la administración pública, tal y como lo señala el Decreto reglamentario NO 1092/2024 «...las vacaciones causadas (no usufructuadas), que tienen derecho a usufructuar el funcionario, se compensará en dinero con base en la remuneración actual por dos (2) en carácter de compensación...» Conforme a lo expuesto, la Entidad recurrente deberá implementar el Programa de Retiro Voluntario de acuerdo a las normas y procesos establecidos en el Anexo A del Decreto NO 1092/2024, reglamentario de la Ley de Presupuesto No 7228/2023...”.*

**Que**, la Ley N° 213/93 “Que establece el Código del Trabajo”, en el Título Tercero “De las Vacaciones Remuneradas” (Modificada por Ley N° 496/15 “Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo), establece:

**Artículo 218.-** “Todo trabajador tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio del mismo empleador, cuya duración mínima será: a) Para trabajadores de hasta cinco años de antigüedad, doce días corridos; b) Para trabajadores con más de cinco años y hasta diez años de antigüedad, diez y ocho días corridos; y, c) Para trabajadores con más de diez años de antigüedad, treinta días corridos. Las vacaciones comenzarán en día lunes o el siguiente hábil si aquel fuese feriado. El hecho de la continuidad del trabajo se determina de acuerdo con lo que dispone el Artículo 92, inciso c) de este Código. Será absolutamente nula la cláusula del contrato de trabajo que tienda a interrumpir la continuidad de los servicios prestados o por prestarse”.

**Artículo 219.-** “En las labores en que el trabajo no se efectúe con regularidad todo el año, se considerará cumplida la condición de continuidad en el servicio, cuando el interesado haya trabajado durante un mínimo de ciento ochenta días en el año; y en los trabajos contratados a destajo, cuando el trabajador haya devengado el importe mínimo de ciento ochenta salarios, percibirá el importe de las vacaciones proporcionales al tiempo trabajado”.





RESOLUCIÓN N° 1166.-

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS SEÑORAS DE FANI BARRETO Y MÓNICA NAVARRO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 688/24, Y SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, A PROCEDER AL PAGO CORRESPONDIENTE”.

-5-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**Artículo 220.-** “Para calcular el monto que el trabajador debe recibir con motivo de sus vacaciones se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente en la época de goce de vacaciones, o el salario que entonces recibe el trabajador, si es superior al mínimo legal. El salario debe abonarse por anticipado a la iniciación de las vacaciones”.

**Artículo 221.-** “Cuando el contrato de trabajo termine sin haberse hecho uso de las vacaciones ya causadas, este derecho se compensará en dinero, en base al salario actual, y el monto será doble cuando la compensación debe abonarse por despido ocurrido después del período de goce. Si el contrato termina antes del año, por causa imputable al empleador, el trabajador tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional por vacaciones, en relación al tiempo trabajado”.

**Artículo 222.-** “La época de las vacaciones debe ser señalada por el empleador, a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se tiene derecho a vacaciones y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso, para lo cual podrá establecer turnos, si no prefiriese cerrar el establecimiento. El empleador dará a conocer por escrito al trabajador, con quince días de anticipación, la fecha en que se le concederán las vacaciones”.

**Artículo 223.-** “Cuando las vacaciones sean otorgadas después del plazo de goce, el empleador pagará al trabajador el doble de la respectiva remuneración, sin perjuicio del descanso”.

**Artículo 224.-** “Las vacaciones no son acumulables. Sin embargo, a petición del trabajador podrán acumularse por dos años, siempre que no perjudique los intereses de la empresa”.

Que, la Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, dispone:

**Artículo 49.-** “Los funcionarios públicos tendrán derecho a: a) percibir el salario y demás remuneraciones previstas por la ley; b) vacaciones anuales remuneradas; c) los permisos reconocidos en esta ley; d) los descansos establecidos en el Código del Trabajo; e) percibir el aguinaldo anual; f) la estabilidad en el cargo, de conformidad establecido en la presente ley; ...”.

**Artículo 50.-** “Se regirán por las disposiciones del Código del Trabajo, las cuestiones relativas a: a) las vacaciones; b) la protección a la funcionaria en estado de gravedad y en período de lactancia...”.



Miguel Caballero  
Secretario General



**RESOLUCIÓN N° 1166.-**

**“POR LA CUAL SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS SEÑORAS DE FANI BARRETO Y MÓNICA NAVARRO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 688/24, Y SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, A PROCEDER AL PAGO CORRESPONDIENTE”.**

-6-

**Artículo 142.-** “El Poder Ejecutivo podrá reorganizar la administración pública, previendo para los afectados un sistema de retiro voluntario basado en jubilaciones anticipadas equivalentes a los porcentajes que corresponderían de la jubilación ordinaria según el tiempo de aporte a la caja respectiva, conforme a la escala que se indica más adelante y el funcionario tenga más de cincuenta años de edad o, alternativamente, indemnizaciones compensatorias proporcionales a su antigüedad y sujetas a los montos que al respecto establezca el Código del Trabajo para el despido injustificado. La escala correspondiente se detalla a continuación:

15	años - 50%	21 años - 68%	27 años - 88%
16	años - 53%	22 años - 71%	28 años - 92%
17	años - 56%	23 años - 74%	29 años - 96%
18	años - 59%	24 años - 77%	30 años - 100%
19	años - 62%	25 años - 80%	
20	años - 65%	26 años - 84%	

**Que,** la Ley N° 7228/24 “Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2024”, contempla:

**Artículo 54.-** “Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), de acuerdo a la disponibilidad de créditos presupuestarios, podrán implementar el Retiro Voluntario de funcionarios públicos de la carrera civil, quienes tendrán derecho a una compensación para su desvinculación laboral sin perjuicio de la jubilación o devolución de aportes de acuerdo al régimen legal de las respectivas Cajas de Jubilaciones. Por cada tres funcionarios que se acojan al Retiro Voluntario, el Equipo Económico Nacional (EEN), habilitará un cargo vacante previsto en el Anexo del personal del Organismo y Entidad del Estado, para la incorporación de funcionarios, mediante los procedimientos previstos en las disposiciones legales vigentes. Podrán incorporarse al Retiro Voluntario, los funcionarios permanentes que reúnan las siguientes condiciones: a) Que tengan cumplidos hasta cincuenta y nueve años de edad y más de veinte años de antigüedad en la Función Pública. b) Quienes tengan sesenta y cinco años de edad y más, y no reúnan los años de aportes requeridos para la jubilación obligatoria. Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la administración pública con las excepciones previstas en el artículo 143 de la Ley NO 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, modificada por la Ley N° 3.989/2010. Los funcionarios que se hayan acogido al retiro voluntario no podrán ser incorporados a la administración pública por diez años, salvo para el caso que ocupen cargos de Conducción Política”.



*Abg. Miguel Caballero*  
Secretario General





RESOLUCIÓN N° ..1166.-

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS SEÑORAS DE FANI BARRETO Y MÓNICA NAVARRO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 688/24, Y SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, A PROCEDER AL PAGO CORRESPONDIENTE”.

-7-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, el Decreto N° 1092/24 “Por la cual se reglamenta la Ley 7228 del 29 de Diciembre de 2023, «Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2024»”, en su Anexo A, contempla:

**Artículo 147.-** “El Programa de Retiro voluntario será implementado y autorizado para los funcionarios y empleados públicos nombrados o designados y que ocupan cargo presupuestado en el Anexo del Personal (111 Sueldos) de los OEE. Para la implementación del programa deberá aprobarse un reglamento interno en cada institución”.

**Artículo 149.-** “Normas y procesos del Programa de Retiro Voluntario. e) La liquidación de la indemnización por retiro voluntario se realizará en virtud a lo establecido en el presente Decreto, conforme a lo siguiente: e.1) Salarios devengados por días trabajados. e.2) Indemnización por despido (conforme a antigüedad, a partir de los 18 años de edad del func.) e.3) Preaviso. e.4) Vacaciones causadas. e.5) Aguinaldo proporcional. f) Las indemnizaciones dispuestas en el inciso e.2) del apartado anterior se registrarán por los siguientes procedimientos: f.3) En cuanto a las vacaciones causadas (no usufructuadas), que tienen derecho a usufructuar el funcionario, se compensará en dinero con base en la remuneración actual por dos (2) en carácter de compensación”.

Que, la Ley N° 6715/21 “De procedimiento administrativo”, dispone:

**Artículo 7°.-** “Legalidad. El acto debe estar positivamente autorizado por el ordenamiento jurídico”.

**Artículo 8°.-** “Competencia. El acto administrativo debe ser dictado por el órgano facultado por el ordenamiento jurídico, a través de la autoridad competente”.

**Artículo 10.-** “Causa. El acto administrativo debe ser consecuencia fundada de los antecedentes de hecho y de derecho que le dan sustento, a partir del cumplimiento del presupuesto de hecho contenido en una norma, lo que debe ser explicado en su correlación con el caso concreto aplicado y fundado en los antecedentes del caso”.

**Artículo 11.-** “Procedimiento. Habiendo procedimiento prescrito en la ley o reglamento, el acto debe ceñirse a él. En su defecto, la autoridad administrativa puede adoptar el procedimiento que estime más adecuado para satisfacer los intereses públicos en el marco del respeto a los derechos constitucionales de las personas”.

**Artículo 32.-** “Aplicación de principios jurídicos. I) Principia del informalismo. Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos

SENAVE  
SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS  
Presidencia  
Miguel Caballero  
Secretario General



RESOLUCIÓN N° 1166-

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS SEÑORAS DE FANI BARRETO Y MÓNICA NAVARRO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 688/24, Y SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, A PROCEDER AL PAGO CORRESPONDIENTE”.

-8-

*intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que el informalismo no afecte derechos de terceros o el interés público. m) interpretación Pro Homine. La interpretación de las normas debe hacerse extensivamente para tutelar los derechos de las personas y su dignidad, así como restrictivamente para determinar las limitaciones a tales derechos. Cuanto mayor es la invasión en los derechos de las personas, tanto más debe estar justificado el acto administrativo; así como a mayor discrecionalidad, mayor exigencia de motivación”.*

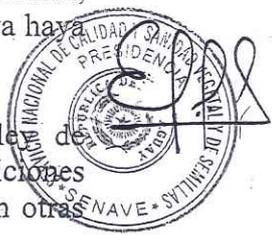
**Artículo 59.-** “Forma de Presentación. Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley”.

**Artículo 64.-** “Plazo. El recurso de reconsideración procede contra las resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente y deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada o dictó el acto que es materia de impugnación, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación”.

**Que,** sobre los recursos de reconsideración interpuestos, en aplicabilidad de la Ley N° 6715/21, es importante señalar:

**Que,** en vista de que las recurrentes ya no gozan de la condición de funcionarias activas, resulta aplicable lo establecido en la Ley N° 6715/2021, en lo referente a los recursos administrativos. Esta normativa no genera un conflicto con la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública”, sino que, fortalece los derechos de las exfuncionarias a ejercer su defensa, esto a pesar de que los recursos están orientados a la revisión del acto administrativo en lo concerniente a derechos laborales –particularmente el derecho al pago de vacaciones– de conformidad a lo establecido en el decreto reglamentario referente al Programa de Retiro Voluntario. La Ley N° 1626/2000, en cuanto a los recursos de reconsideración contra resoluciones administrativas, sólo la considera procedente cuando no emanan de la máxima autoridad de la entidad o institución. Sin embargo, al tratarse de resoluciones de la máxima autoridad en este caso, la Ley N° 6715/2021, establece la procedencia del recurso de reconsideración y, en su defecto, faculta a recurrir por la vía jurisdiccional, para que los administrados acudan a la instancia judicial correspondiente, esto en congruencia con la ley especial, en caso de que la resolución administrativa haya sido emitida por la máxima autoridad.

**Que,** realizado una interpretación *Pro Homine*, de conformidad a la ley de procedimientos administrativos, la cual prescribe que la interpretación de las disposiciones debe proteger los derechos de los administrados, y no existiendo un conflicto con otras





**RESOLUCIÓN N° 1156.-**

**“POR LA CUAL SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS SEÑORAS DE FANI BARRETO Y MÓNICA NAVARRO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 688/24, Y SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, A PROCEDER AL PAGO CORRESPONDIENTE”.**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

-9-

normativas, se interpreta a favor de la admisibilidad del recurso para revisar la aplicación del cálculo de las vacaciones causadas en la liquidación de la exfuncionaria.

**Que**, en cuanto a la terminación jurídica: La relación jurídica entre el Estado y las recurrentes finalizó formalmente por renuncia presentada, a los efectos de acogerse al Programa de Retiro Voluntario, en virtud del Artículo 40 de la Ley N° 1626/2000. Consecuentemente, la tramitación de recursos posteriores debe enmarcarse en lo dispuesto en la Ley N° 6715/2021, permitiendo así revisar el acto administrativo, en atención al derecho conculcado manifestado en sus agravios por las recurrentes, especialmente en lo que respecta a la compensación de sus vacaciones no usufructuadas, resolviendo esta antinomia jurídica por el criterio cronológico.

**Que**, entonces, la normativa mencionada, por su carácter garantista, resguarda de manera más amplia los derechos de las recurrentes, lo que resulta esencial para viabilizar el análisis jurídico de los recursos interpuestos, particularmente en el marco del Programa de Retiro Voluntario, por lo que la Ley N° 6715/2021, se constituye como el marco regulador aplicable.

**Que**, sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la señora Fani Barreto y el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Mónica Navarro; con relación a la interposición del recurso de reposición, cabe señalar que, este recurso no está contemplado expresamente en la Ley N° 1626/2000 ni en la Ley N° 6715/2021. Sin embargo, es importante destacar que los derechos constitucionales amparan a los ciudadanos a solicitar una revisión de los actos administrativos que afectan sus derechos. Para evitar caer en un excesivo formalismo que obstaculice este derecho, y basado en los principios fundamentales de los procedimientos administrativos establecidos en el artículo 32 de la Ley N° 6715/2021, se analizará el recurso interpuesto como un recurso de reconsideración, debido a que, ambas figuras jurídicas tienen como finalidad, que el acto emitido sea revisado por el mismo órgano que dictó el acto. Una vez determinado esto, se debe verificar que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.

**Que**, el plazo de interposición, de conformidad con el artículo 64, es de diez días hábiles, la señora Fani Barreto, interpuso el recurso en fecha el 04 de septiembre de 2024 dentro del plazo legal, en atención a la notificación de la Resolución SENAVE N° 688/24 de fecha 30 de agosto de 2024, se realizó en fecha 05 de setiembre de 2024.

**Que**, en cuanto a la señora Mónica Navarro, ha interpuesto el recurso de reconsideración en fecha 19 de setiembre de 2024, dentro del plazo legal establecido, este

*Miguel Caballero*  
Secretario General





**RESOLUCIÓN N° 1166.-**

**“POR LA CUAL SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS SEÑORAS DE FANI BARRETO Y MÓNICA NAVARRO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 688/24, Y SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, A PROCEDER AL PAGO CORRESPONDIENTE”.**

-10-

en virtud de que la notificación de la Resolución SENA VE N° 688, de fecha 30 de agosto de 2024, fue efectuada el 05 de setiembre de 2024.

**Que**, conforme a lo señalado, los recursos fueron interpuestos en tiempo y forma, según lo estipulado en la normativa administrativa aplicable.

**Que**, respecto al programa de retiro voluntario, en el marco normativo para la compensación doble de vacaciones, tenemos:

**Que**, la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública”, Ley N° 7228/2023 “Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2024”, el Decreto Reglamentario N° 1092/2024, y la Ley No 213/1993 “Que establece el Código el Trabajo”, constituyen el marco regulador aplicable para el cálculo de las liquidaciones de indemnización por retiro voluntario, correspondiendo el procedimiento para la liquidación de las vacaciones causadas concretamente, la Ley N° 7228/2023 “Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2024” y su decreto Reglamentario.

**Que**, el Formulario B-10-02 «Liquidación Final de Haberes» del Anexo B del Decreto N° 1092/24, en el inciso e) Vacaciones, indica la fórmula a ser aplicada para el cálculo de liquidación en concepto de vacaciones causadas (no usufructuadas): Vacaciones (Art. 218 Cod. Laboral):  $\langle \text{días} \times (b2) \rangle$  (...) días, donde (b2) equivale al haber diario calculado sobre el promedio de haberes de los últimos 6 meses. Este formulario de liquidación de haberes finales, establece que las vacaciones no usufructuadas, deben ser compensadas en el doble de su valor, lo cual respalda el reclamo de las recurrentes. Esto se fundamenta en que la normativa aplicable, según lo indicado en la fórmula de cálculo, regula el derecho a las vacaciones. Y esto es así, pues el articulado (art. 218) relacionado en esta fórmula, es sobre el derecho a las vacaciones, no así a la forma de pago sobre las causadas no usufructuadas, lo que hace concluir que esta metodología se aplica al caso concreto al acogerse al Programa de Retiro Voluntario, lo que no está contemplado en el Código del Trabajo.

**Que**, la normativa vigente establece que los funcionarios públicos tienen derecho a recibir su salario y otras remuneraciones, así como a períodos de vacaciones remuneradas. En caso de que un funcionario se desvincule sin haber usufructuado sus vacaciones causadas, tiene derecho a ser compensado en efectivo por estos días.

**Que**, las recurrentes argumentan su agravio en el derecho a percibir una diferencia en el cálculo de las vacaciones no usufructuadas, mencionando que el cálculo correcto es





RESOLUCIÓN N° 1166.-

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS SEÑORAS DE FANI BARRETO Y MÓNICA NAVARRO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 688/24, Y SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, A PROCEDER AL PAGO CORRESPONDIENTE”.

-12-

realizarse en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 7228/2023 y el Decreto N° 1092/2024, en lo que resta del Ejercicio Fiscal, reconociéndoles el derecho al pago de las vacaciones causadas y no usufructuadas por dos.

**Que**, por Providencia N° 1666/24, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remitió el Dictamen DAJ N° 1322/24 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde consta el análisis con el parecer jurídico correspondiente, y en atención al caso, a las documentales obrantes, se concluyó que corresponde hacer lugar al recurso de reconsideración interpuestos por las señoras Fani Barreto y Mónica Navarro Sosa, en contra la Resolución SENAVE N° 688/24 de fecha 30 de agosto del 2024, y por ende, modificar parcialmente, la resolución recurrida, abonando la diferencia a favor de las exfuncionarias.

**Que**, en vista al Dictamen N° 1322/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica, el Departamento de Tesorería, a través de la Dirección de Finanzas, volvió a realizar la liquidación de las vacaciones de las exfuncionarias, detallándose los montos de las diferencias a ser abonadas de la siguiente manera:

- *Fani Barreto de Colman*, con C.I. N° 1.043.767, corresponde pagar una diferencia de Gs. 12.849.660 (*Guaraníes doce millones ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta*); y,
- *Mónica Navarro Sosa*, con C.I. N° 990.661, corresponde pagar una diferencia de Gs. 6.641.790 (*Guaraníes seis millones seiscientos cuarenta y un mil setecientos noventa*).

**Que**, por Providencias N°s 3539/24 y 3540/24, el Departamento de Presupuesto informó sobre la disponibilidad presupuestaria para la Actividad 04 “*Actividades Administrativas*”, detallando que debe ser imputado en el Objeto del Gasto 845 “*Indemnizaciones*”.

**POR TANTO:**

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”:

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE  
RESUELVE:**

**Artículo 1°.- HACER LUGAR** a los recursos de reconsideración interpuestos por las señoras *Fani Barreto de Colman*, con C.I. N° 1.043.767, y *Mónica Navarro Sosa*, con





**RESOLUCIÓN N° ..1166.-**

**“POR LA CUAL SE HACE LUGAR A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS SEÑORAS DE FANI BARRETO Y MÓNICA NAVARRO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 688/24, Y SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, A PROCEDER AL PAGO CORRESPONDIENTE”.**

-13-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

C.I. N° 990.661, en contra de la Resolución SENA VE N° 688/24 “*Por la cual se aprueba la inclusión de funcionarios del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENA VE), en el programa de retiro voluntario, y se autoriza a la Dirección General de Administración y Finanzas a proceder al pago de la indemnización correspondiente*” de fecha 30 de agosto del 2024, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución.

**Artículo 2°.- APROBAR** la liquidación a ser abonada en concepto de diferencia de las vacaciones causadas (no usufructuadas), a las señoras *Fani Barreto de Colman*, con C.I. N° 1.043.767, y *Mónica Navarro Sosa*, con C.I. N° 990.661, de conformidad al Formulario B-10-02 “*Liquidación Final de Haberes*”, detallado de la siguiente manera:

- *Fani Barreto de Colman*, con C.I. N° 1.043.767, corresponde pagar una diferencia de Gs. 12.849.660 (*Guaraníes doce millones ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta*); y,
- *Mónica Navarro Sosa*, con C.I. N° 990.661, corresponde pagar una diferencia de Gs. 6.641.790 (*Guaraníes seis millones seiscientos cuarenta y un mil setecientos noventa*).

**Artículo 3°.- AUTORIZAR** a la Dirección General de Administración y Finanzas, a realizar la imputación, conforme a la liquidación aprobada en el artículo 2° de la presente resolución.

**Artículo 4°.- AUTORIZAR** a la Dirección General de Administración y Finanzas, a través de sus áreas competentes, a realizar los trámites necesarios para el cumplimiento de la presente resolución y a proceder al pago correspondiente.

**Artículo 5°.- COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.



ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO  
PRESIDENTE



Abg. Miguel Caballero  
Secretario General



